



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00021 00
Demandante: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 27 de enero del año 2021 (fl. 27).

Revisado el proceso, se advierte que a través de auto de fecha 21 de enero de 2021, notificado el 22 del mismo mes y año, se inadmitió el medio de control de cumplimiento instaurado por el señor **EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA** por cuanto se incumplió con el requisito establecido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 como quiera que omitió al momento de presentar la demanda allegar constancia de que la solicitud enviada por el actor hubiera sido recibida por la entidad, ello de conformidad con las disposiciones del artículo 62 del C.P.A.C.A.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte accionante subsana dicha deficiencia a través de memorial recibido mediante mensaje de datos el 22 de enero de 2021, por medio del cual adjuntó pantallazo de la página de Gmail por medio de la cual se observa que la accionada¹ dio contestación el 20 de enero del año en curso, a la solicitud del actor relacionada con la publicación Ley, no obstante, no se acreditó el envío del escrito de subsanación a la demandada, por lo que se requerirá en tal sentido.

¹Secretaría General del Concejo Municipal de Floridablanca, a través del correo electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co (fl.26)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00021 00
Demandante: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Así las cosas, la presente demanda cumple con los presupuestos legales contemplados en el artículo 10 de la Ley 393 de la 1997, la cual literalmente dispone:

"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. *La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
 - 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
 - 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
 - 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
 - 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
 - 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
 - 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*
- PARAGRAFO.** *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia".*

Para el efecto, se observa que:

1. De la identificación del demandante:

En primer lugar, se indica en la demanda la identificación del demandante, así como la norma con fuerza material de Ley presuntamente incumplida que es el parágrafo del artículo 10.º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009, por omitir difundir las medidas de que trata dicha norma en la página electrónica del ente territorial demandado.

2. De los hechos:

Ahora bien, la parte actora narró los siguientes hechos:

Afirmó que el 23 de diciembre de 2020, radicó ante la demandada solicitud con el fin de que se diera cumplimiento al parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009, en el sentido de difundir el texto íntegro de la Ley 1335 de 2009 en su página web.

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00021 00
Demandante: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Sostuvo que la solicitud la radicó en el correo electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co; añadió que la entidad pública cuenta con una página electrónica que puede ser consultada en la siguiente URL: <http://concejomunicipalfloridablanca.gov.co>.

Indicó que el correo electrónico al cual fue enviada la solicitud fue tomado de la página web del Concejo de Floridablanca, adjuntando pantallazo que acredita su afirmación.

Arguyó que revisada la página web de la entidad, ésta no tiene aún la Ley 1335 de 2009 dentro del listado de la selección de normatividad, aduciendo que esto se puede corroborar al consultar la siguiente URL: <http://concejomunicipalfloridablanca.gov.co/publicaciones/>.

Finalmente, dijo que la demandada dejó transcurrir el término previsto en el inciso 2 de la Ley 393 de 1997, sin haber dado cumplimiento a la norma objeto de la presente, ratificándose tácitamente su incumplimiento (fls. 4-6)

3. De la entidad incumplida y otras determinaciones:

En el líbello introductorio determinó que la autoridad incumplida es el **Concejo Municipal de Floridablanca**; así mismo, se señalaron las pruebas que pretende hacer valer², e indicó la dirección de notificaciones del ente territorial accionado³; se pudo constatar que la presente demanda fue enviada a su correo electrónico⁴; y finalmente, se tiene el correo electrónico de quien actúa como accionante.

4. De la Competencia:

El numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los Juzgados Administrativo serán competentes en primera instancia de *“los procesos relativos a la protección de derechos de intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”*; así entonces, observa el Despacho que la demanda va dirigida contra el Concejo Municipal de Floridablanca; así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 CPACA, este Despacho Judicial es competente para conocer

² Folio 6

³ Folios 10-11

⁴ Folio 16

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00021 00
Demandante: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

del medio de control de la referencia, por tratarse de una entidad de orden municipal.

De otra parte, en virtud de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, la competencia por razón del territorio en las acciones de cumplimiento se determina por el domicilio del accionante. En este caso, la parte actora manifestó que su lugar de residencia es la carrera 7 No. 13-40 Barrio Castillo de Oriente del Municipio de Tunja (fl. 3), por lo que este estrado judicial también resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

5. Prueba de la renuencia como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 *ibídem*, estableció como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, que con la demanda el accionante aporte la prueba de haber pedido a la entidad demandada **en forma directa** y con anterioridad al ejercicio de la acción, **el cumplimiento del deber legal o administrativo** presuntamente desatendido por aquella y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud; pues sólo cuando "*... la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud*", puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

De la norma en cita se desprende y lo ha establecido la Jurisprudencia⁵, que la prueba de la renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

En relación con la actitud renuente se entiende que la autoridad debe ratificarse en el incumplimiento o no contestar a tal solicitud dentro del término de diez (10). Este requisito sólo exonera al demandante cuando se encuentre en una situación excepcional que permita prescindir de ella, previa sustentación de ello en el libelo.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU). Actor: COINTERMINAS S.A. Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS.

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00021 00
Demandante: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

En el *sub lite* se demanda el incumplimiento por parte del **Concejo Municipal de Floridablanca**, del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009; "*Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo de tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana*" (fl. 3)

Del contenido de la comunicación dirigida por el señor EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA al **Concejo Municipal de Floridablanca**, vista a folios 13-15 del expediente digital⁶, el Despacho advierte que lo que se pretende es exigir el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009 y que a folio 26 se acreditó que la accionada el 20 de enero de 2021 dio contestación a la solicitud, por lo que se infiere que se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

De esta manera, el Despacho encuentra que la acción de cumplimiento planteada reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, así como otros requisitos que introdujo la Ley 1437 de 2011, y el reciente Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Otras determinaciones.

3.1. De la notificación a la entidad demandada.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197, en concordancia con el artículo 61 *ibídem*, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que, conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad accionada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del

⁶ El 23 de diciembre de 2020 a las 8:00, se realizó solicitud a la secretaría general del Concejo Municipal de Floridablanca, al correo electrónico: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co,

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00021 00
Demandante: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas, sino que desconocería las obligaciones que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C. G. P., deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

3.2. Pruebas de Oficio:

De conformidad con lo expuesto y en atención a los hechos descritos por el demandante, es necesario, en virtud de las facultades concedidas en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, oficiar:

i) AL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación y por el medio más expedito informe a este Despacho:

-Las actuaciones administrativas desarrolladas para acatar lo dispuesto en el párrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009, así como para que remita copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de las órdenes consignadas en dicha norma.

-Allegue copia de la respuesta dada el 20 de enero de 2021 a la solicitud presentada por el accionante.

Adviértasele a la entidad oficiada que la omisión injustificada en el envío de los documentos solicitados por este despacho acarreará responsabilidad disciplinaria, según disposición del artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

33. Del trámite del escrito de subsanación

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda presentado por el actor, se advierte que el correo electrónico fue enviado el **22 de enero de 2021**, a la oficina de correspondencia de los Juzgados Administrativos⁷, echando de menos el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020⁸.

⁷ corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co (fl.24)

⁸ **“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00021 00
Demandante: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Así las cosas, pese a que el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, no afecta la validez de las actuaciones en concreto, sí es deber de las partes acatar dichas cargas, por lo que se le hace un fuerte llamado de atención y la vez requerimiento a la parte actora, para que de manera inmediata cumpla con la norma en cita y lo acredite al Despacho, toda vez que es un deber enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, a los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR en primera instancia el medio de control de cumplimiento presentado por el señor **EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA**, contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de ésta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, en la forma prevista en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y de conformidad con lo señalado en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

Además, infórmese al notificado que la decisión que ponga fin a la presente controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión del libelo y que tiene derecho a hacerse parte dentro de este proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica, para lo cual cuentan con el término de tres (3) días, contados desde el siguiente a la notificación respectiva, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento" (Negrilla fuera de texto original)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00021 00
Demandante: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

TERCERO.- Como pruebas de oficio se decretan las siguientes, por Secretaría ofíciese:

i) AL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación y por el medio más expedito informe a este Despacho:

-Las actuaciones administrativas desarrolladas para acatar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009, así como para que remita copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de las órdenes consignadas en dicha norma.

-Allegue copia de la respuesta dada el 20 de enero de 2021 a la solicitud presentada por el accionante.

Adviértasele a la entidad oficiada que la omisión injustificada en el envío de los documentos solicitados por este despacho acarreará responsabilidad disciplinaria, según disposición del artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO.- Requerir a la parte actora, para que de manera inmediata cumpla con las disposiciones contenidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y lo acredite al Despacho.

QUINTO.- NOTIFIQUESE personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del CGP, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- NOTIFIQUESE del contenido de esta providencia a la parte demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO, y mediante mensaje de datos al correo electrónico obrante a folio 11.

El anterior auto se notificó por estado No. 08 del 2 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00021 00
Demandante: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e9cec1ca8ff43d641bc142289f8b1ffdfd30b019619583b3235fb9734
5c82bf**

Documento generado en 29/01/2021 01:29:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**